

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **UNIDAD TEMPORAL AUDITORES DE SALUD**
Accionado : **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2020-0267 00**
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor MIGUEL ALEXANDER LEON GARCIA representante legal de la **UNIDAD TEMPORAL AUDITORES DE SALUD**, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Adres adelantó procedimiento de contratación estatal, concurso de méritos CMA-DAFPS No 001 de 2017, cuyo objeto fue la auditoria integral en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios y

tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y a las reclamaciones por los eventos de que trata el Artículo 167 de la Ley 100 de 1993 con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud o quien hiciera sus veces.

2. Mediante la Resolución No 304 de 12 de octubre de 2017, se adjudicó el contrato a la Unión Temporal Auditores de Salud, integrada por las empresas i) Gerencia Interventoría y Consultoría S.A.S., ii) Interventoría de Proyectos S.A.S., iii) Gestión y Auditoría Especializada Ltda y iv) Hagggen Audit Ltda, cada una con una participación del 40%, 15%, 5% y 40%.
3. En desarrollo de la adjudicación la Unión Temporal Auditores de Salud suscribió con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Adres el contrato de consultoría No 080 de 2018.
4. La Unión Temporal Auditores de Salud tuvo varios inconvenientes con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Adres, para el debido cumplimiento del contrato, los cuales terminaron en cinco procesos sancionatorios con imposición de multas por valor de \$7.776.899.729,59 y un incumplimiento parcial determinado en la Resolución No 42494 de 2019.
5. El incumplimiento parcial conllevó a la declaratoria de inhabilidad de la Unión Temporal Auditores de Salud y de las empresas que la integran, conforme al literal c) del artículo 43 de la Ley 1955 de 2019, lo que impidió que se continuara con la ejecución del contrato No 080 de 2018, el cual aún no ha sido liquidado pese a la inhabilidad.
6. Por lo anterior, la Unión Temporal Auditores de Salud petitionó ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES con el fin de recolectar documentación pública asociada a la ejecución de los contratos estatales, que no tiene el carácter de reserva legal y está publicada en el SECOP II, para tramitar las acciones judiciales en contra de las resoluciones expedidas por la Adres, así:
 - Derecho de petición No ADRES-UT-GER-123-2020, enviado a través de correo electrónico el 10 de agosto de 2020, solicitando:

“1. Copia de los términos de referencia, pliego de condiciones o los documentos en los que la ADRES estableció y comunicó los requisitos mínimos de obligatorio cumplimiento, así mismo los requerimientos adicionales que otorgan puntaje y el

método de evaluación de proponentes que la ADRES definió en el proceso de contratación identificado como ADRES-CD-153-2020.

2. Copia de los documentos remitidos mediante oficio 0000047528 del 17 de julio de 2020, por el señor Álvaro Rojas Fuentes en calidad de Director de Liquidaciones y Garantías encargado de las funciones de Director de Otras Prestaciones a la doctora Andrea Consuelo López Zorro Directora Administrativa y Financiera de la ADRES y cuyo asunto es la “Remisión documentación contrato de revisión y verificación de reclamaciones– GRUPO ASD S.A.S.”

Si bien en el mencionado oficio 0000047528 se relacionan y enuncian 29 anexos, se requieren específicamente y con carácter urgente los siguientes documentos:

- a. 5. Informe de Resultados de la Prueba Reclamaciones
- b. 5.1 Anexos. Documentos de la Prueba Reclamaciones
- c. 6. Certificación de Capacidad Jurídica
- d. 7. Certificación de Experiencia
- e. 8. Certificación Financiera
- f. 9. Oferta
- g. 15. Manifestación de no estar en Conflicto de Interés
- h. 16. Certificación Inhabilidades e Incompatibilidades
- i. 17. Constancia Declaración de Bienes y Rentas y de Conflictos de Interés
- j. 24. RUP y Constancia de Renovación
- k. 25. Soportes de Experiencia

3. Copia de los documentos que generó la ADRES en la inducción para la realización de la prueba técnica realizada el 18 de mayo de 2020, inducción en la cual participaron las empresas AGS Colombia S.A.S., GRUPO ASD S.A.S y FUNDENAL, sean estos impresos, en audio o en video.

4. Copias de los documentos de preguntas realizadas por los diferentes interesados dentro del proceso de selección ADRES-CD-153-2020 y las respuestas que otorgó la ADRES a dichas inquietudes, incluidas las realizadas en la etapa de inducción y pruebas técnicas.

5. Copia de los documentos de desistimiento remitidos por las cuatro (4) empresas que decidieron no realizar la prueba técnica programada por la ADRES. Solicitud que se hace basándonos en el numeral 18 de las consideraciones del Clausulado del contrato de Prestación de Servicios ADRES-CTO-261-2020.

6. Copia del resultado de la fase I de la prueba técnica que se desarrolló en dos etapas y que se encuentra en el documento del “Informe de Resultado de la Prueba para la determinación de las capacidades técnicas, operativas y tecnológicas de los interesados en el proceso de contratación directa para la realización de la revisión y verificación de los requisitos de las reclamaciones por concepto de servicios de salud derivados de accidentes de tránsito con vehículos no identificados o no asegurados con póliza SOAT, eventos catastróficos de origen natural, y eventos terroristas”, que hace parte del contrato ADRES-CTO-261-2020.

7. Copia del informe, acta, documento o comunicación por la cual, luego de realizar la fase I de la prueba técnica dispuesta por la ADRES se descartó continuar la fase II de la prueba técnica con la empresa FUNDENAL, donde se observen las razones que sustentan tal decisión.

8. Copia de los documentos que soportan los resultados de la fase II de prueba técnica en donde se evaluaron las condiciones de adaptabilidad del proceso y del sistema de información a los requisitos establecidos por la ADRES. Requisitos que acorde con la decisión de la ADRES de suscribir el contrato ADRES-CTO-261-202 cumplió la empresa GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS.

9. Copia del Plan de trabajo para la ejecución del contrato presentado por la empresa GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, requisito establecido como previo a la suscripción del acta de inicio.

10. Copia del oficio 000047998 de fecha 31 de julio de 2020 y sus anexos, mediante el cual la ADRES aprobó las hojas de vida del equipo directivo con el que se ejecutará el contrato ADRESCTO- 261-2020.”

- Derecho de petición DRES-UT-GER-124-2020 de fecha 10 de agosto de 2020, enviado por correo electrónico solicitando:

1. Copia de los términos de referencia, pliego de condiciones o los documentos en los que la ADRES estableció y comunicó los requisitos mínimos de obligatorio cumplimiento, así mismo los requerimientos adicionales que otorgan puntaje y el método de evaluación de proponentes que la ADRES definió en el proceso de contratación identificado como ADRES-CD-154-2020.

2. Copia de los documentos remitidos mediante oficio 0000047530 del 17 de julio de 2020, por el señor Álvaro Rojas Fuentes en calidad de Director de Liquidaciones y Garantías encargado de las funciones de Director de Otras Prestaciones a la doctora Andrea Consuelo López Zorro Directora Administrativa y Financiera de la ADRES y cuyo asunto es la “Remisión documentación contrato de revisión y verificación de reclamaciones- AGS COLOMBIA S.A.S.”

Si bien en el mencionado oficio 0000047530 se relacionan y enuncian 29 anexos, se requieren específicamente y con carácter urgente los siguientes documentos:

- a. 5. Informe de Resultados de la Prueba Reclamaciones
- b. 5.1 Anexos. Documentos de la Prueba Reclamaciones
- c. 6. Certificación de Capacidad Jurídica
- d. 7. Certificación de Experiencia
- e. 8. Certificación Financiera
- f. 9. Oferta
- g. 15. Manifestación de no estar en Conflicto de Interés
- h. 16. Certificación Inhabilidades e Incompatibilidades
- i. 17. Declaración de Bienes y Rentas y de Conflictos de Interés
- j. 24. RUP y Constancia de Renovación
- k. 25. Soportes de Experiencia

3. Copia de los documentos que generó la ADRES en la inducción para la realización de la prueba técnica realizada el 18 de mayo de 2020, inducción en la cual participaron las empresas AGS Colombia S.A.S., GRUPO ASD S.A.S y FUNDENAL., sean estos impresos, en audio o en video.

4. Copias de los documentos de preguntas realizadas por los diferentes interesados dentro del proceso de selección ADRES-CD-154-2020 y las respuestas que otorgó la ADRES a dichas inquietudes, incluidas las realizadas en la etapa de inducción y pruebas técnicas.

5. Copia de los documentos de desistimiento remitidos por las cuatro (4) empresas que decidieron no realizar la prueba técnica programada por la ADRES. Solicitud que se hace basados en el numeral 18 de las consideraciones del Clausulado del contrato de Prestación de Servicios ADRESCTO- 262-2020.

6. Copia del resultado de la fase I de la prueba técnica que se desarrolló en dos etapas y que se encuentra en el documento del “Informe de Resultado de la Prueba para la determinación de las capacidades técnicas, operativas y tecnológicas de los interesados en el proceso de contratación directa para la realización de la revisión y verificación de los requisitos de las reclamaciones por concepto de servicios de salud derivados de accidentes de tránsito con vehículos no identificados o no asegurados con póliza SOAT, eventos catastróficos de origen natural, y eventos terroristas”, que hace parte del contrato ADRES-CTO-262-2020

7. Copia del informe, acta, documento o comunicación por la cual, luego de realizar la fase I de la prueba técnica dispuesta por la ADRES se descartó continuar la fase II de la prueba técnica con la empresa FUNDENAL, donde se observen las razones que sustentan tal decisión.

8. Copia de los documentos que soportan los resultados de la fase II de prueba técnica en donde se evaluaron las condiciones de adaptabilidad del proceso y del sistema de información a los requisitos establecidos por la ADRES. Requisitos que acorde con la decisión de la ADRES de suscribir el contrato ADRES-CTO-262-2022 cumplió la empresa AGS COLOMBIA SAS – ASESORES GERENCIALES Y AUDITORES EN SALUD.

9. Copia del Plan de trabajo para la ejecución del contrato presentado por la empresa AGS COLOMBIA SAS - ASESORES GERENCIALES Y AUDITORES EN SALUD., requisito establecido como previo a la suscripción del acta de inicio.

10. Copia del oficio 000048050 de fecha 31 de julio de 2020 y sus anexos, mediante el cual la ADRES aprobó las hojas de vida del equipo directivo con el que se ejecutará el contrato ADRESCTO- 262-2020.”

7. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES mediante el Oficio No 0000042926 de fecha 26 de agosto de 2020, negó la información requerida i) al no existir un interés legítimo frente a lo solicitado, ii) señaló que la información pública se encuentra en el SECOP II en documentos internos y iii) alegó la reserva legal y el secreto comercial o industrial.

8. La Unión Temporal Auditores de Salud bajo el entendido de que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, realizó una interpretación errada de lo solicitado presentó un nuevo derecho de petición ADRES-UT-GER-126-2020 enviado al correo electrónico el 04 de septiembre, reiterando las peticiones anteriores, específicamente los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9 de ambos de derechos de petición.

9. Mediante el comunicado No 20201450001921 de fecha 22 de septiembre de 2020, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, dio respuesta a la petición; sin embargo, refiere el tutelante que esta contestación no es clara, de fondo, precisa y congruente, a lo petitionado, por lo siguiente:
 - En el punto 1, no aportó el método de evaluación que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES definió en los procesos ADRES -CD 153 y 154 de 2020.
 - En el punto 2 señaló que la información solicitada en los numerales 5, 5.1, 6, 7, 8, 15, 16, 17, 25, y 25 se puede consultar en el link <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.1353257&isFromPublicArea=True&isModal=False>, modulo de anexos del contrato en la sección de condiciones de la plataforma SECOP II; refiere el tutelante que esta información está en documentos internos y que no tienen acceso a ellos.
 - En el punto No 3, señaló que el documento facilitado a los interesados en la inducción para la prueba técnica corresponde al Manual Operativo, publicado en el SECOP II en el módulo de documentos del contrato, documento que no tiene relación con lo solicitado, pues se solicitó los documentos que generó la ADRES y no los que entregó en la inducción.
 - En el punto 6, la Adres informó el resultado Fase I de la prueba técnica en los contratos ADRES-CTO-261 y 262 de 2020, se encuentran en

dentro del informe de resultados de la prueba de reclamaciones documento adjunto en el módulo de anexos del contrato en la sección de condiciones de la plataforma SECOOP, sin embargo, el tutelante advierte que no puede acceder a esta información pues se encuentran en documentos internos, los cuales no son de acceso a la Unión Temporal Auditores de Salud.

- En el punto 7, 8, y 9, igualmente la Unión Temporal Auditores de Salud indica que la información solicitada se encuentra en documentos internos a los cuales solamente pueden tener acceso las partes del contrato, aunado a que argumenta la reserva legal en el petición No. 8.

10. Refiere que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, en el comunicado No 20201450001921 de fecha 22 de septiembre de 2020, señaló que la funcionalidad de documentos internos es una opción para que las entidades públicas puedan adjuntar y agregar documentos que sean de conocimiento exclusivo de la entidad, por lo tanto, el peticionario debe demostrar el interés legítimo para acceder a esta información, conforme al artículo 24 de la Ley 80 de 1993, lo cual para el tutelante es incomprensible, toda vez, que esta información es pública y no se encuentra revestida de reserva legal.

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 06 de octubre 2020, en el cual se ordenó la notificación personal de la acción de tutela a la **DIRECTORA** de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos de petición presuntamente vulnerado por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica el 09 de octubre 2020, al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, el apoderado judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, manifestó la improcedencia de la acción de tutela y la inexistencia de la vulneración del derecho deprecado.

Frente a lo primero indica que el accionante es reiterativo en el escrito de tutela al indicar que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, dio respuesta a cada una de sus solicitudes, aunque se abstuvo de entregar alguna información atendiendo a la reserva legal, por lo tanto, lo procedente es la interposición del recurso de insistencia establecido en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, y no el amparo constitucional alegado, así mismo, señala que no se ha radicado recurso de insistencia.

En cuanto a lo segundo, refiere que contrario a lo manifestado por el actor la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, emitió pronunciamiento a cada una de las solicitudes incoadas de manera clara y de fondo, especialmente la negativa de la expedición de algunas copias conforme a la normatividad vigente, lo que no significa la vulneración de sus derechos fundamentales máxime cuando existe un mecanismo establecido para este tipo de discrepancias como lo es el recurso de insistencia del cual no hizo uso el accionante.

Por otra parte, la Dirección Administrativa de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES elaboró un informe detallado respecto a la acción de tutela de la referencia, estableciendo como ciertos los hechos Nos 1, 3, 4, 5, parcialmente cierto los hechos Nos 2 y 6, destacando en este último que no les consta que el actor esté recolectando la información para tramitar las acciones judiciales contra las resoluciones expedidas¹, toda vez, que en los derechos de petición no se manifestó la intención de obtener la información del hecho número 5, aunado a que estos actos administrativos fueron debidamente notificados, y que lo señalado en el hecho número 5 no es materia del derecho de petición objeto de la acción de tutela.

En relación a los hechos específicos de los derechos de petición Nos ADRES -UT-GER-123-2020 y ADRES UT-GER 124-2020, en el hecho 6, indica que es parcialmente cierto, como quiera, que la ADRES no ha cumplido con su obligación de publicar los documentos contractuales en el SECOP II, en atención a que como se señaló al accionante en su oportunidad, los documentos requeridos se encuentran

¹ Concernientes a la imposición de multas e incumplimiento parcial hecho número 5.

publicados en dicha plataforma en documentos Internos y están adjuntos en la sección condiciones, en anexos al contrato y que los documentos Internos, es una opción establecida en la plataforma SECOP II y descrita en la "Guía para hacer una contratación directa sin ofertas en el SECOP II", que permite a las entidades públicas adjuntar o agregar documentos que sean de conocimiento exclusivo para la entidad.

Resalta que la presente contratación se adelantó bajo la causal de urgencia manifiesta en los términos del artículo 124 de la Ley 80 de 1990, el literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, y el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, y como estas disposiciones solamente prevé la expedición de un acto de administrativo de justificación la ADRES quedó habilitada para realizar la contratación correspondiente, sin necesidad de observar las otras modalidades de selección y prescindiendo de la necesidad de realizar estudios previos, es así, que la ADRES con el fin de atender la contingencia ya mencionada, suscribió un contrato de prestación de prestación y publicó en la plataforma SECOP II los documentos requeridos legalmente para esta modalidad de contratación denominada contratación directa – urgencia manifiesta.

Respecto al hecho 7 y 7.1 indica que la respuesta emitida por la ADRES se encuentra fundamentada en el artículo 24 de la Ley 80 de 1990, y al no demostrar la Unión Temporal Auditores de Salud el interés legítimo sobre la información requerida la entidad se abstuvo de suministrar la misma, acogiéndose al concepto No. 4201814000001950 de Colombia Compra Eficiente, sobre la publicación y entrega de copias.

En el hecho 7.2, reitera que la documentación se encuentra en los documentos internos, que permite a las Entidades Públicas adjuntar o agregar documentos que sean de conocimiento exclusivo para la Entidad en la modalidad de contratación directa sin ofertas en el SECOP II, por lo tanto, la ADRES en los documentos internos publicó las certificaciones, informes y documentos del contratista, los demás documentos se encuentran publicados y son visibles al público general.

En el hecho 7.3, argumenta que la información respecto a los resultados de la prueba implica hacer referencia a las condiciones de adaptabilidad del proceso y del sistema de información, información de carácter reservado en atención a que los Software del Sistema de Información que ofrecieron las firmas GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS y AGS COLOMBIA SAS – ASESORES GERENCIALES Y AUDITORES EN SALUD gozan de las prerrogativas y beneficios que las normas sobre derechos de autor reconocen y establecen en favor de los autores de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1755 de

2015, por ende es una información que está protegida por el secreto comercial o industrial.

En cuanto a los hechos 8 y 8.1.8 específicos o concretos respecto al derecho de petición ADRES-UT-GER-126-2020, manifiesta que no es cierto, pues la entidad dio respuesta de fondo mediante los oficios Nos 0000049260 y 20201450001921, así mismo, que el actor en sus peticiones no demostró su interés legítimo, además, nunca manifestó que la información solicitada tenía como fin garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, ya que esto lo está indicando es la acción de tutela, lo cual no es de recibo teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, indica que esta debe realizarse cuando se realice la petición ante la autoridad administrativa.

Finalmente solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela al no cumplir con el requisito de subsidiaridad y declarar la inexistencia del derecho fundamental invocado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición interpuesto por el señor MIGUEL ALEXANDER LEON GARCIA representante legal de la **UNIDAD TEMPORAL AUDITORES DE SALUD**, al no haber contestado de manera clara y completa las solicitudes contenidas en los derechos de petición No ADRES -UT-GER 123 y 124 de 10 de agosto de 2020, los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9, reiterados por el derecho de petición ADRES-UT-GER-126 de 2020, al argumentar que para el suministro de estas debía acreditar el interés legítimo conforme al artículo 24 de la Ley 80 de 1993, además de ser información de carácter reservado.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma

efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia

participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*².

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.4. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Contrato No 80 de 2018, suscrito entre la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES y la Unión Temporal Auditores de Salud, con el objeto de realizar la auditoria integral en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios y tecnologías

² Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

no incluidas en la UPC y a las reclamaciones por los eventos de que trata el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 con cargo a los recursos del FOSYGA hoy ADRES.

- Acta de inicio de fecha 31 de julio de 2018, del contrato No 80 de 2018, estipulando un plazo de ejecución del contrato No 80 de 2018, sería hasta el 1 de diciembre de 2021 o hasta que se agote la disponibilidad presupuestal.
- Derecho de petición ADRES-UT-GER-123-2020 de fecha 10 de agosto de 2020, solicitando información en relación a la presentación de oferta ADRES-CD 153 -2020 y el contrato ADRES -CTO-261-2020.
- Derecho de petición ADRES-UT-GER -124-2020 de fecha 10 de agosto de 2020, solicitando información en relación a la presentación de oferta ADRES-CD 154 -2020 y el contrato ADRES -CTO-262-2020.
- Oficio No 4926000 de fecha 26 de agosto de 2020, mediante la cual da respuesta a lo peticionado por la Unidad Temporal Auditores de Salud, informando que la información solicitada se encuentra en la plataforma SECOP II, compartiendo para el efecto los links y la ruta para acceder a la documentación requerida.
- Derecho de petición ADRES-UT-GER- 126 de 2020, mediante el cual la Unión Temporal Auditores de Salud reiteró las peticiones en lo relacionado a los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 8, y 9, ante la imposibilidad de acceder a la información que la ADRES indica haber publicado en la plataforma SECOP II.
- Oficio No 20201450001921 de fecha 22 de septiembre de 2020, por el cual da respuesta al derecho de petición No ADRES-UT-GER- 126 de 2020.

4.5 CASO CONCRETO

Visto el material probatorio allegado al expediente, se observa que el representante legal de la Unión Temporal Auditores en Salud elevó ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres, los derechos de petición: I) ADRES-UT-GER-123-2020 de fecha 10 de agosto de 2020, solicitando información en relación a la presentación de oferta ADRES-CD 153 -2020 y el contrato ADRES -CTO-261-2020, y II) ADRES-UT-GER-124-2020 de fecha 10 de agosto de 2020, requiriendo información respecto a la presentación de la oferta ADRES-CD 154 -2020 y el contrato ADRES -CTO-262-2020.

A través del oficio No 4926000 de fecha 26 de agosto de 2020, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Adres, dio respuesta a los derechos de petición manifestado que para la entidad no resulta evidente el interés legítimo que le asiste frente a la información solicitada; sin embargo, con fundamento en el principio de transparencia dio respuesta a cada punto de la petición indicando que la información solicitada se encontraba en el SECOP II, mostrando en cada uno la ruta de acceso, señalando para el efecto en algunos casos el link para obtener la información y, en la en relación a la petición No 8³ advirtió que: “ los resultados de la fase II de la parte técnica, donde se evaluaron las condiciones de adaptabilidad del proceso y del sistema de información a los requisitos establecidos por la ADRES. resulta claro que conforme a lo estipulado en el numeral 6 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1755 de 2015, la información del Software del Sistema de Información que ofrecieron las firmas GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS y AGS COLOMBIA SAS – ASESORES GERENCIALES Y AUDITORES EN SALUD corresponde a información que está protegida por el secreto comercial o industrial y por ende gozan de reserva legal. El Software ofrecido por las firmas gozan de las prerrogativas y beneficios que las normas sobre derechos de autor reconocen y establecen en favor de los autores por la creación de obras industriales y especialmente el Know How que se tiene sobre el sistema de información”.

Pese a lo anterior, la Unión Temporal Auditores de Salud consideró que la respuesta dada en el oficio No 4926000 de fecha 26 de agosto de 2020, no fue de fondo y completa en relación a los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 8, y 9, reiterando estas peticiones a través del derecho de petición ADRES-UT-GER- 126 de 2020, por lo siguiente:

- **Petición No 1**, relacionado con la copia de los términos de referencia, pliego de condiciones o los documentos en los que la ADRES estableció y comunicó los requisitos mínimos de obligatorio cumplimiento, así mismo los requerimientos adicionales que otorgan puntaje y el método de evaluación de proponentes que la ADRES definió en el proceso de contratación identificado como ADRES-CD-153-2020 y ADRES-CD-154-2020, indica la ADRES no aportó el método de evaluación.
- **Petición No 2**, referente a literales a) al g)⁴, como quiera que la ADRES indicó que la documentación enumerada se encuentra adjunta dentro de los

³ ADRES-UT-GER-123-2020 del 10 de agosto de 2020

“8. Copia de los documentos que soportan los resultados de la fase II de prueba técnica en donde se evaluaron las condiciones de adaptabilidad del proceso y del sistema de información a los requisitos establecidos por la ADRES. Requisitos que acorde con la decisión de la ADRES de suscribir el contrato ADRES-CTO-261-202 cumplió la empresa GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS.”.

ADRES-UT-GER-124-2020 de 10 de agosto de 2020

“8. Copia de los documentos que soportan los resultados de la fase II de prueba técnica en donde se evaluaron las condiciones de adaptabilidad del proceso y del sistema de información a los requisitos establecidos por la ADRES. Requisitos que acorde con la decisión de la ADRES de suscribir el contrato ADRES-CTO-262-202 cumplió la empresa AGS COLOMBIA SAS – ASESORES GERENCIALES Y AUDITORES EN SALUD.”.

⁴ a. 5. Informe de Resultados de la Prueba Reclamaciones

b. 5.1 Anexos. Documentos de la Prueba Reclamaciones

c. 6. Certificación de Capacidad Jurídica

d. 7. Certificación de Experiencia

procesos Nos ADRES-CD-153 y 154 2020 y en los contratos ADRES -CTO-262-2020 en el módulo de anexos del contrato en la sección condiciones de la plataforma SECOP, no obstante, al ingresar al link señalado y seguir las instrucciones no se encuentra la información requerida.

- **Petición No 3**, respecto a los documentos que generó la ADRES en la inducción para la realización de la prueba técnica realizada el 18 de mayo de 2020 a las empresas AGS Colombia S.A.S., Grupo ASD S.A.S y Fundenal, la ADRES informó que el documento facilitado en la inducción para la prueba técnica corresponde al manual operativo y de auditoría que se encuentra publicado en el SECOP II de los procesos Nos ADRES-CD-153 y 154 2020 dentro contratos ADRES -CTO-262-2020, en el módulo documentos del contrato; sin embargo, esto no fue lo solicitado, pues lo peticionado fue los documentos generados por la ADRES y no los entregados en la inducción.
- **Petición No 6**, en el que se solicitó los resultados de la fase I de la prueba técnica de los contratos ADRES -CTO-261-2020 y ADRES -CTO-262-2020; **petición No 7**, referente a la copia del informe, acta, documento o comunicación por la cual, luego de realizar la fase I de la prueba técnica dispuesta por la ADRES se descartó continuar la fase II de la prueba técnica con la empresa FUNDENAL, donde se observen las razones que sustentan tal decisión; y la **petición No 8**, relacionado con la copia de los documentos que soportan los resultados de la fase II de prueba técnica en donde se evaluaron las condiciones de adaptabilidad del proceso y del sistema de información a los requisitos establecidos por la ADRES, requisitos que acorde con la decisión de la ADRES de suscribir el contrato ADRES-CTO-261-2020 cumplió la empresa Grupo Asesoría en Sistematización de Datos al igual que el contrato ADRES-CTO-262-2020 que cumplió la empresa AGS Colombia SAS-Asesores Gerenciales y Auditores en Salud, toda vez, que la ADRES en su respuesta señaló que la información solicitada se encuentra en el módulo de anexos del contrato en la sección de condiciones de la plataforma del SECOP II, esta no es de acceso al peticionario, aunado a que la información del punto número 8 goza de reserva legal.
- **Petición No 9**, relacionada con la copia del plan de trabajo para la ejecución del contrato presentado por la empresa GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA y la empresa AGS COLOMBIA SAS - ASESORES GERENCIALES Y AUDITORES EN SALUD, requisito establecido como previo a la suscripción del acta de inicio,

e. 8. Certificación Financiera

f. 9. Oferta

g. 15. Manifestación de no estar en Conflicto de Interés

la ADRES se abstuvo de suministrarlo al no evidenciar que le asiste al peticionario un interés legítimo sobre la información requerida.

Esta petición fue resuelta por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Adres, a través del oficio No 20201450001921 de fecha 22 de septiembre de 2020, considerando una vez más que no le resulta evidente el interés legítimo que le asiste a la Unión Temporal Auditores de Salud frente a la información requerida, no obstante dio respuesta a la petición aclarando que los procesos de contratación que se adelantaron y concluyeron con los contratos Nos ADRES-CTO-261-2020 y ADRES-CTO-262-2020, se llevaron a cabo mediante la modalidad de contratación directa la cual fue desarrollada conforme a la Resolución No 2596 del 15 de abril de 2020, a través de la cual se declaró la urgencia manifiesta para la adquisición de bienes y prestación de servicios necesarios para optimizar el debido flujo de recursos en el SGSSS en el marco de la emergencia sanitaria y el estado de emergencia económica, social y ecológica por el COVID-19.

En cuanto, a las peticiones 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9 manifestó que la información solicitada está publicada en la plataforma SECOP II, en documentos internos y están adjuntos en la sección de condiciones en anexos del contrato, y que la funcionalidad de documentos internos es una opción establecida en la plataforma SECOP II y descrita en la "Guía para hacer una contratación directa sin ofertas en el SECOP II", que permite a las entidades públicas adjuntar o agregar documentos que sean de conocimiento exclusivo para la entidad, conforme a ello la ADRES publicó en documentos internos, los que la entidad tuvo en cuenta para verificar la idoneidad del contratista en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015 (certificaciones, informes y documentos del contratista) y, los demás documentos propios de la modalidad de contratación directa se encuentra publicados y son visibles al público en general.

Por lo anterior, indica que la Unión Temporal Auditores de Salud, para acceder a la documentación solicitada y que no es visible al público en general en la plataforma SECOP II, debe demostrar el interés legítimo conforme al artículo 24 de la Ley 80 de 1993, y como no fue demostrado al momento de realizar la petición, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Adres, se abstendrá de suministrarla.

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, en virtud del principio de transparencia el cual tiene como una de sus finalidades garantizar que todo el proceso de selección del contratista se haga de manera pública, y que cualquier

persona interesada pueda acceder a la información sobre el desarrollo de cada una de las etapas de dicho proceso, en su artículo 3 establece que las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos al público.

Por otra parte, el numeral 4 ibidem dispone:

ARTÍCULO 24. DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. *En virtud de este principio:*

(...)

4o. Las autoridades expedirán a costa de aquellas personas que demuestren interés legítimo, copias de las actuaciones y propuestas recibidas, respetando la reserva de que gocen legalmente las patentes, procedimientos y privilegios.

Teniendo en cuenta lo anterior, las entidades expedirán la documentación obrante en el proceso de contratación siempre y cuando la persona que lo solicite demuestre un interés legítimo, en este caso para el Despacho la Unión Temporal Auditores de Salud, si bien es cierto, no hizo parte de los procesos Nos ADRES-CD-153 y 154 2020 ni de los contratos Nos ADRES-CTO-261-2020 y ADRES-CTO-262-2020, también los es, que es un tercero que le asiste un interés legítimo como quiera, que suscribió el contrato No 80 de 2018, con la ADRES el cual no ha sido liquidado pese al incumplimiento parcial y la inhabilidad señalada en la Resolución No 42494 de 2019, el cual tiene un objeto similar⁵ al de los contratos Nos ADRES-CTO-261-2020 y ADRES-CTO-262-2020, pues revisado la plataforma de SECOP II se evidencia que tienen como objeto "*Prestar servicios profesionales a la Dirección de Otras Prestaciones de la ADRES en el proceso de revisión de calidad de los resultados de auditoría de las cuentas tramitadas directamente por la Entidad o por los terceros contratados para atender las solicitudes por servicios y tecnologías en salud no financiadas por la UPC, así como, las solicitudes de reclamaciones por eventos catastróficos de origen natural, terroristas y accidentes de tránsito.*"

Así las cosas, al peticionario le asiste un interés directo, atendiendo al objeto similar del contrato No. 80 de 2018 y los contratos ADRES-CTO-261-2020 y ADRES-CTO-262-2020, aunado a la manifestación de presentar las acciones legales correspondientes, por lo que no hay razón a que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Adres se abstenga de suministrar la información reiterada en el derecho de petición No ADRES-UT-GER- 126 de 2020, peticiones, 2, 3, 6, 7, y 9, más aún cuando el proceso ya fue adjudicado.

⁵ "Realizar la auditoria integral en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios y tecnologías no incluidas en el plan de beneficios de salud con cargo a la UPC y a las reclamaciones por los eventos de que trata el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, con cargo a los recursos de Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYA del Sistema General de Seguridad Social en Salud o quien haga sus veces.

En cuanto a la reserva legal manifestada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Adres respecto a la petición 8, el Despacho coincide con lo argumentado por el apoderado judicial de la entidad accionada al señalar que lo procedente era que presentara el recurso de insistencia, establecido en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, en el que se determinó el procedimiento a seguir cuando es negada la entrega de un documento arguyendo la reserva legal, en los siguientes términos:

Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. <Artículo CONDICIONALMENTE exigible> Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

PARÁGRAFO. *El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.*

Así las cosas, el Despacho denegará la acción de tutela en relación a la petición No 8 contenida en el derecho de petición No ADRES-UT-GER- 126 de 2020, toda vez, que lo procedente ante la reserva legal alegada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Adres, era el recurso de insistencia y no la acción constitucional de tutela.

En cuanto a las peticiones Nos 1, 2, 3, 6, 7, y 9, solicitadas mediante la petición No ADRES-UT-GER- 126 de 2020, se torna evidente que la entidad accionada no ha dado respuesta de forma, clara, precisa y congruente.

Por lo expuesto, esta Agencia Judicial considera que la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición, al no suministrar la información requerida en la solicitud del accionante. En consecuencia, este Despacho ordenará a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE**

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre la información solicitada en el derecho de petición No ADRES-UT-GER- 126 de 2020, peticiones Nos 1, 2, 3, 6, 7, y 9 presentada por el señor MIGUEL ALEXANDER LEON GARCIA, representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD**.

Finalmente se advierte que para el cumplimiento de esta orden judicial la entidad tutelada podrá expedir las copias requeridas, enviar la información en cd, a la dirección electrónica, o habilitar los links de la plataforma SECOOP II para que el accionante pueda acceder a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentada por el señor el señor MIGUEL ALEXANDER LEON GARCIA, representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Ordenar a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, que dentro de un término no mayor a **48 horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud en el derecho de petición No ADRES-UT-GER- 126 de 2020, peticiones Nos 1, 2, 3, 6, 7, y 9 presentada por el señor MIGUEL ALEXANDER LEON GARCIA representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD**.

Se advierte que para el cumplimiento de esta orden judicial la entidad tutelada podrá expedir las copias requeridas, enviar la información en cd, a la dirección electrónica o habilitar los links de la plataforma SECOOP II para que el accionante pueda acceder a la misma.

TERCERO: DENEGAR la acción de tutela en relación a la petición No 8 contenida en el derecho de petición No ADRES-UT-GER- 126 de 2020, conforme se explicó.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la parte actora y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2020-00267 00

Accionante: Unidad Temporal de Auditores de Salud

*Accionada: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES
Sentencia*

Código de verificación:

**a758669182bd42bedf749325e8c4c35097bc806ed06331df
4908da678f8953b3**

Documento generado en 19/10/2020 03:44:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>